

*República De Colombia*



*Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del  
Cauca*

Radicación 2.23.161.

Palmira, diez y ocho de abril de dos mil veinticuatro.

ASUNTO A DECIDIR.

Obedeciendo a toda costa lo resuelto en sede de tutela por la H. C. S. de Justicia en torno a este asunto, invocando lo que devenía de jurisprudencia del in dubio pro recurso, que como con sabiduría esa altísima corporación, ya aparece enlistado como derecho positivo en el art. 318 parágrafo 1 del C. G. del P., a pesar del error aducido por la parte demandada, el recurso a ventilar es el de reposición contra la providencia dictada en audiencia por mi antecesor mientras me encontraba en vacaciones, al denegar la nulidad por indebida notificación, esgrimida por esa parte a través del respectivo abogado.

MOTIVOS DEL RECURSO.

En abreviada síntesis, insiste en que a su cliente por nuestra parte y el otro sujeto procesal se le vulneraron los derechos al debido proceso, la defensa, porque no se denunció por la parte actora en los términos de la ley 2213/22, bajo la gravedad del juramento, que el correo electrónico era el utilizado por

su cliente, no se le remitió copia del escrito de subsanación de demanda, no se le enviaron copias de la demanda y sus anexos, cosa que denuncia bajo la gravedad del juramento, es cierto que llegó algo al correo de su cliente en el mes de julio de 2023, empero, él apenas lo abrió en el mes de octubre de esa misma anualidad y por ello cuando esto último ocurrió, a criterio de esta judicatura, se le había vencido los términos para defenderse, ya había auto de continúese la ejecución y otras actuaciones, por lo cual, es evidente, que se le vulneraron los derechos a su representado antecitados.

#### CONTRAPOSICIÓN DE LA OTRA PARTE.

En resumen, que como lo ha acreditado por doquiera, satisfizo todos los pasos de la notificación al demandado por correo electrónico, el denunciado por él ante una autoridad administrativa de familia de Cúcuta, al que se refirió únicamente, la inadmisión de la demanda por parte de este juzgado y ella corrigió, no varió con esto ni un ápice los hechos y las pretensiones, solo la ratificación con el lleno de esa forma, lo relacionado con el juramento, del envío de la demanda, auto admisorio, anexos, que lo hizo de esa suerte está dando fe la empresa de correo Dómina, no solo como lo adjuntó para demostrar ello, igualmente con posterioridad certificado por la misma entidad, acerca de la remisión, v. g. demanda, de todos los anexos, fue recibido ese día y casi al pronto surgió el acuse de recibo, solo en la última certificación es que dan cuenta que se abrió el 3 de octubre de esa anualidad y es lo expuesto por esa otra parte, soportando todo ello en jurisprudencias del Tribunal Superior de Pereira, doctrina con citas de aquella del Doctor Sanabria, en su libro de nulidades, donde se determina que no cualquier irregularidad o vicio en la notificación es atentatorio contra los derechos al debido proceso y defensa, solo las que efectivamente quebranten estos, gravitan como tales, poniendo de presente los principios en esas materias, de conservación, trascendencia y la satisfacción de la finalidad con la notificación sin vulnerar el derecho de defensa, que en el peor de los casos si lo hubo saneó con su omisión cualquier especie de nulidad, ya que no se le remitieron desde el principio las piezas procesales para la notificación porque hubo cautelares y que estas comenzaron a aplicarse desde el primer mes y por supuesto el señor estaba enterado de ello.

#### CONSIDERACIONES.

Los recursos cualquiera sea su naturaleza, constituyen herramientas valiosísimas o ademanes con las que cuentan los sujetos procesales a más de otros en casos específicos, para ejercitar sus derechos al debido proceso y su médula la defensa, para contradecir o controvertir las decisiones judiciales cuando no satisfacen sus intereses o pretensiones y uno de ellos preestablecido es el que nos ocupa el día de hoy, tendente a que el juez autor de la misma, dejando de lado por supuesto egos o algo por el estilo, que no consultan con la sublime investidura de estirpe constitucional, revise y concluya si hay lugar o no a su modificación, revocación, circunscrito al ataque que en torno al mismo se le formule

Como asunto novedoso y que quizá con temores se venía implementando en algunos ámbitos e interior de la actividad ante la Justicia, todo fruto de un proceso, a decir verdad, a raíz de esa funesta pandemia que en las primeras casi paralizó nuestro accionar, surgió el decreto 806 luego corroborado y tomado casi en su integridad por la ley 2213 de 2022, se armonizó la ciencia con el derecho y deparó la alternativa para que por las vías tecnológicas y el lleno de unos requisitos, por supuesto, concebidos en abstracto, en aras de proteger a ultranza esos derechos fundamentales, se puedan notificar las decisiones judiciales y correr traslado en los procesos donde hay lugar a esto, también de ese modo o con mensajes de texto, aquellos que deben someterse a la verificación por parte del juez y pueden ser cuestionados por quienes resulten afectados a través de la petición de nulidad por la consabida causal y la riposta obviamente de quien la realiza, que no sobra enfatizar cuanto aún no falta quien se resista, las partes puedan hacerlo motu proprio, con el auspicio legal y ya no todo ello queda bajo la batuta o exclusivo resorte de la secretaría judicial y para disipar este tipo de disputas, válido resulta traer a colación la sentencia STC4204 de 2023, rad. 11001.02.03.000.2023.01010.00, con ponencia del Doctor Ternera Barrios.

Ahora por supuesto, se nos insta por la Corte Suprema de justicia, ante el cambio repentino producido por esta situación de pandemia y calamidad pública, de nunca terminar, sin perder el Norte, debemos aguzar al máximo en estos asuntos el garantismo, entre otras, sentencia de mayo de 2020, con ponencia del H. M Tejeiro Duque, radicación 52.001-22.13.000.2020.00023-

01, por todas las dificultades que esto ha entrañado, sin remisión a dudas, mientras nos adaptamos al nuevo sistema, apreciemos en torno a aquello, la corroboración de esos asertos, a más de todo lo que hemos dejado consignado sobre lo pertinente en providencias inmediatas, qué depara el Doctor Francisco Javier Trujillo Londoño (Derecho Procesal Colombiano, Tendencias, Críticas y Propuestas, Homenaje al Doctor Parra Quijano, pág. 82), con este tenor: “Es por lo anterior, que mediante varias reformas legislativas se ha pretendido dar cumplimiento con los fines descritos en la parte final del inciso anterior. Hoy podemos concluir que la práctica de la notificación personal es responsabilidad única y exclusiva del interesado (demandante), ya no es necesario la intervención del Juez, secretario o por un funcionario judicial para lograrlo.....”, en todo esto, iteramos, jurisprudencia y doctrina patrias son muy celosas, vigilantes, cuanto que como lo enseña y pasamos de este modo ilustrarlo, entre otros, el Doctor Francisco Javier Trujillo Londoño (op. Cit., misma página) “sabido es que en Colombia el mayor número de nulidades en materia procesal, civil, agraria, comercial o de familia devienen por una indebida notificación personal, evidenciadas en el en desarrollo de la práctica de la notificación personal del demandado, su representante o su apoderado judicial”, afloran a su vez, las sentencias al respecto de las diferentes Cortes, por caso, la T-025 de 2018 “procedimiento viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley establecidas para proteger todos las garantías de los sujetos procesales, particularmente el derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones con la debida comunicación de la de inicio del proceso”, la T. 996 de 2003, en el mismo sentido, la T. 565/10 “Irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso, falta de notificación configura defecto si impide al afectado el conocimiento de la decisión para interponer recursos”, C67/04 “Corte ha mantenido sólida línea jurisprudencial..la notificación en cualquier proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal, de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento de las decisiones con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso...medio idóneo para que el interesado ejercite el derecho de contradicción” T-081 de 09 “Proteger el derecho de defensa. Principio de publicidad de las decisiones judiciales núcleo del debido proceso, personas tienen derecho a ser informadas de la existencia

de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. Solo si conocen decisiones judiciales pueden ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, controvertir pruebas, aportarlas, en su defensa, impugnar”, remitimos a la SC-820220 (520013103001 2015.0023401 de la C. S. J. en estas sedes, con ponencia del Doctor Rico Puerta.; asimismo respecto de lo traído, transcritos sus apartes por el Doctor Fernando Canosa Torrado (Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil, págs. 148 y 149), se aduce la siguiente: “En efecto, como lo ha dicho la Corte, es bien sabido que la “finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia **HA DE PROCURARSE, POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES, QUE DE DICHA DEMANDA PUEDA TENER CONOCIMIENTO REAL Y EFECTIVO EL ENJUICIADO, RAZÓN POR LA CUAL LA LEY EXIGE DE LOS FUNCIONARIOS ESPECIAL CELO EN LA CUMPLIDA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS INSTRUMENTOS PREVISTOS POSITIVAMENTE PARA ALCANZAR TAL PROPÓSITO...**”, por su parte, el Doctor Ricardo Zopó Méndez, en artículo escrito para el Instituto Colombiano de D. Procesal, del que hace parte, que intitula en unos comentarios sobre el C. G. de P. “Breves Apuntes sobre Providencias Judiciales, Notificaciones....., págs.. 318 y 319”, sobre este tema aporta lo siguiente: “Las notificaciones, junto con los traslados, constituyen las dos principales formas de los denominados actos procesales de comunicación y que desarrollan el principio o regla de publicidad tan inescindiblemente relacionado con el derecho fundamental de defensa, contradicción y debido proceso; correspondiendo las primeras a los instrumentos o mecanismos a través de los cuales se les da a conocer las providencias judiciales a las partes... Si el sistema de notificaciones en el proceso tiene como razón teleológica dar a conocer las providencias, la personal es la que con mayor seguridad permite afirmar que dicha finalidad se cumplió respecto de determinada decisión, dada la intermediación que entre providencia y sujeto notificado la notificación personal comporta. Dado lo anterior, el legislador ha reservado esta clase de notificación para providencias de determinada importancia a partir de cuyo enteramiento al respectivo sujeto procesal se le posibilita el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa..”; el Doctor Miguel Enrique Rojas ( Teoría General del Proceso, págs.

189 a 192), al respecto doctrina: “A excepción del actor, los individuos cuyos intereses estén comprometidos en la cuestión problemática y, por ello, sean susceptibles de resultar afectados por la solución que llegue a proveer el juez, deben ser convocados al proceso con el propósito de ofrecerles la oportunidad de pronunciarse sobre la pretensión formulada...La posibilidad de que el debate procesal arroje un resultado apreciable y respetable depende de que los sujetos implicados en la cuestión problemática tengan la oportunidad de hacer sus planteamientos acerca de aquella. Y esa oportunidad sólo puede garantizarse en cuanto dichos sujetos hayan sido adecuadamente convocados al debate. El problema consiste en diseñar un mecanismo eficaz para realizar dicha convocatoria, que sirva realmente para enterar al justiciable acerca del llamado que le hace el juez para que concurra al proceso...Los ordenamientos deben seleccionar un mecanismo realmente idóneo con el propósito de llevarle la noticia al justiciable para que concurra al proceso a defender sus derechos, lo que implica el diseño de una actividad que permita racionalmente inferir que el sujeto recibirá la información oportunamente, o, de no ser posible, disponer de un mecanismo alternativo para que por lo menos subsista la posibilidad de que el individuo se entere de la convocatoria...”; el Doctor Juan Carlos Urazán Bautista ((Las Notificaciones en el D. P. Civil, págs. 9, 10, 12 A 16, 45, 60 A 62, 68 Y 69....), adiciona con sus citas y doctrinas al tema en comento, lo siguiente: “Uno de los principios fundamentales del proceso es el de publicidad, que tiene manifestaciones de múltiple índole en el derecho universal, una de ellas, las providencias judiciales se hacen saber a las partes...por medio de notificaciones.... Para garantizar el derecho de acción, pues si las notificaciones no se practican legalmente el trámite es injurídico, no eficaz para concretar el reclamo abstracto de justicia. Para garantizar el derecho de defensa, pues si las notificaciones no se practican legalmente se traduce en indefensión, como que sin conocimiento no hay oportunidad de defensa.....En virtud de esta función dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el art. 228 superior...Cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza no solo mediante la vinculación que corresponda hacer a los funcionarios judiciales de las personas que debe intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino

además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo....En efecto, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido que la notificación en cualquier clase de proceso, SE CONSTITUYE EN UNO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL DE MAYOR EFECTIVIDAD, EN CUANTO GARANTIZA EL CONOCIMIENTO REAL DE LAS DECISIONES JUDICIALES CON EL FIN DE DAR APLICACIÓN CONCRETA AL DEBIDO PROCESO MEDIANTE LA VINCULACION DE AQUELLOS A QUIENES CONCIERNE LA DECISIÓN JUDICIAL NOTIFICADA, ASÍ COMO QUE ES UN MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR QUE EL INTERESADO EJERCITE EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, PLANTEANDO DE MANERA OPORTUNA SUS DEFENSAS Y EXCEPCIONES. DE IGUAL MANERA, ES UN ACTO PROCESAL QUE DESARROLLA EL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDCA, PUES DE ÉL SE DERIVA LA CERTEZA DEL CONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES...RESULTA ENTONCES, QUE EN DESARROLLO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA EL ART. 29 DE LA C. P., SE IMPONE LA NECESIDAD DE NOTIFICAR A LAS PARTES, CON EL FIN DE DARLES A CONOCER LA EXISTENCIA DE UNA PROVIDENCIA QUE LAS AFECTA, DE TAL SUERTE QUE PUEDAN EJERCITAR LAS FACULTADES PROPIAS DEL DEBIDO PROCESO Y, EVITAR, ASÍ MISMO, EL ADELANTAMIENTO DE PROCESOS SECRETOS EN LOS CUALES SE TOMEN DECISIONES SORPRESIVAS QUE VULNEREN LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES, SIN QUE SE HUBIERE TENIDO LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIRLAS.....LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES, NO BUSCA OTRA COSA QUE CONSERVAR LA GARANTÍA MÍNIMA DE LOS CIUDADANOS, DE QUE TENDRÁN SIEMPRE LA POSIBILIDAD DE SER ESCUCHADOS, ESTO ES, QUE EL JUEZ PARTE DE UN PRINCIPIO DE INCERTIDUMBRE QUE SÓLO PUEDE SER LLEVADO A TRAVÉS DE LA CONVICCIÓN POSITIVA DE LOS HECHOS, FRUTOS DE UN DEBATE.... ...La C. S. J. en noviembre 6 de 1992, con ponencia del Doctor Jaramillo Schloos “b. Su objeto es de impedir el ADELANTAMIENTO DE PROCESOS SECRETOS, ...SE DA CABIDA AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL PROCESO, PILAR INDISPENSABLE PARA QUE PUEDA EJERCERSE A PLENITUD EL DERECHO DE DEFENSA...EN DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y DE CONTRADICCIÓN DEL PROCESO, DISPUSO EL LEGISLADOR EN FORMA IMPERATIVA, QUE NINGUNA ACTUACIÓN PROCESAL, SE CUMPLA A ESPALDAS DE LAS PARTES, Y PARA ELLO, ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE TODAS LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES, DETERMINANDO CON TODA PRECISIÓN, LAS FORMALIDADES

**CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CLASES DE NOTIFICACIONES...** Doctora Mercedes Labrador de Ospina,...Las corporaciones judiciales dicen: **LA NOTIFICACIÓN PERMITE QUE LA PERSONA A QUIEN CONCIERNE EL CONTENIDO DE UNA DETERMINACIÓN LA CONOZCA Y PUEDA UTILIZAR LOS MEDIOS JURIDICOS A SU ALCANCE PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES. PERO MÁS ALLÁ DE ESTE PROPÓSITO BÁSICO, LA NOTIFICACIÓN TAMBIÉN DETERMINA EL MOMENTO EXACTO EN EL CUAL LA PERSONA INTERESADA HA CONOCIDO LA PROVIDENCIA Y EL CORRELATIVO INICIO DEL TÉRMINO PRECLUSIVO DENTRO DEL CUAL PUEDA LLEVAR A CABO LOS ACTOS PROCESALES A SU CARGO. DE ESTA MANERA, LA NOTIFICACIÓN CUMPLE DENTRO DE CUALQUIER PROCESO JUDICIAL UN DOBLE PROPÓSITO: DE UN LADO, GARANTIZA EL DEBIDO PROCESO PERMITIENDO LA POSIBILIDAD DE EJERCER LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN Y DE OTRO, ASEGURA LOS PRINCIPIOS SUPERIORES DE CELERIDAD Y EFICACIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, AL ESTABLECER EL MOMENTO EN QUE EMPIEZAN A CORRER LOS TÉRMINOS PROCESALES...FRANCESCO CARNELUTTI ESCRIBÍA. ESPECIALMENTE EL PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO AUNQUE NO SEA EL ÚNICO, EXIGE QUE DETERMINADOS ACTOS O HECHOS DEL PROCESO SEAN PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE UNA PARTE...EN RELACIÓN O EN PRESENCIA DE LOS CUALES NO HAN SIDO EFECTUADOS,...EXPRESA LA CORTE CONSTITUCIONAL. CONCIENTE DE LA NECESIDAD DE GARANTIZAR AL DEMANDADO SU PARTICIPACIÓN ACTIVA EN EL PROCESO Y DE ESTA MANERA CONTRIBUIR A LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA, CON ACIERTO EL LEGISLADOR HA DISPUESTO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ORDENA EL TRASLADO DE LA DEMANDA Y, EN GENERAL, DEL PRIMERO QUE SE DICTE EN TODO PROCESO. . la C. S. J. HA ESTUDIADO REITERADAMENTE EL PUNTO: ..B. SE TRATA, PUES, DE ACTOS CUYA SIGNIFICATIVA IMPORTANCIA SE HACE PATENTE, POR SOBREMANERA, EN EL ÁMBITO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA MISMA DE LA DEMANDA EN CUANTO DE SUYO ESTÁ DESTINADA POR LA LEY A LOGRAR EL APERSONAMIENTO DEL DEMANDADO EN EL RESPECTIVO PROCESO Y, EN CONSECUENCIA, REVESTIDA POR EL LEGISLADOR DE PRECISAS FORMALIDADES QUE, SIN LLEGAR A UN DESMEDIDO FORMULISMO, PROCURAN SÍ BRINDARLE UNA ADECUADA GARANTÍA AL DERECHO DE DEFENSA.....COMO LO HA SOSTENIDO LA CORTE, ES BIEN SABIDO, QUE LA**

FINALIDAD DE LA PRIMER NOTIFICACIÓN EN JUICIO A LA PARTE DEMANDADA, ES LA DE HACERLE SABER EL CONTENIDO DE LA DEMANDA CONTRA ELLA ENTABLADA BRINDÁNDOLE LA OPORTUNIDAD DE PROPONER LA DEFENSA QUE JUZQUE MÁS ADECUADA, DE DONDE SE SIGUE QUE EN ESTA MATERIA HA PROCURARSE POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES QUE DE DICHA DEMANDA PUEDA TENER CONOCIMIENTO REAL Y EFECTIVO EL ENJUICIADO, RAZÓN POR LA CUAL LA LEY EXIGE DE LOS FUNCIONARIOS ESPECIAL CELO EN LA CUMPLIDA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS INSTRUMENTOS PREVISTOS POSITIVAMENTE PARA ALCANZAR TAL PROPÓSITO....NO ES DEL CASO ENTRAR EN UN ANÁLISIS SOBRE LAS MOTIVACIONES DEL LEGISLADOR PARA ESTATUIR DISTINTAS MODALIDADES DE NOTIFICACIÓN. PESE A ELLO EN CUANTO TOCA CON LA PERSONAL, ES OPORTUNO RECORDAR QUE, ENTRE OTROS FINES, BUSCA ASEGURAR EL DERECHO DE DEFENSA, YA QUE EL DAR CARÁCTER OBLIGATORIO A ESTE TIPO DE ACTUACIÓN PROCESAL, SE ESTÁ GARANTIZANDO QUE SEA DIRECTAMENTE AQUÉL CUYO DERECHO O INTERÉS RESULTA AFECTADO, O QUIEN LLEVA SU REPRESENTACIÓN, EL QUE SE IMPONGA CON PLENA CERTIDUMBRE ACERCA DEL CONTENIDO DE PROVIDENCIAS TRASCENDENTES EN EL CURSO DEL PROCESO....ESTE ACTO PROCESAL TAMBIÉN DESARROLLA EL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, PUES DE ÉL SE DERIVA LA CERTEZA DEL CONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES. AL RESPECTO, EL PROFESOR EMILIO PACANSKY AFIRMA QUE “UNA PROVIDENCIA O RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA ES PROCESALMENTE INEXISTENTE MIENTRAS NO SE LA PONGA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES INTERESADAS....” EN VIRTUD DE ESTE MECANISMO EL SISTEMA PROCESAL ASEGURA SU FINALIDAD ESENCIAL, CUAL ES LA BÚSQUEDA Y ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD PARA LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA, EN DESARROLLO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, AL IGUALDAD MATERIAL, QUE ES SIMULTÁNEAMENTE UN POSTULADO Y UN PROPÓSITO DENTRO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO..”ES ÉSTE PUES, UNO DE LOS INSTITUTOS PROCESALES EN DONDE CONFLUYEN Y SE ARMONIZAN DOS DE LOS VALORES JURÍDICOS POR EXCELENCIA: LA JUSTICIA Y LA SEGURIDAD, QUE en términos de KURI BREÑA “FORMAN LA URDIMBRE Y LA TRAMA DE LA TELA DE LAS RELACIONES HUMANAS. ESTAS DEBEN SER

**EXACTAS COMO LA JUSTICIA Y FIRMES COMO LO EXIGE LA SEGURIDAD". Las subrayas y resaltos una vez más, nuestros.**

Evidentemente, como antes lo prescribía el Decreto 806 de 2020 y ahora lo hace la ley 2213 de /22, para que, en línea de principio, se juzgue como bien o no, efectuada una notificación por vía tecnológica, se deben cumplir con unas exigencias, verificables por el juez, como así lo anotara velando por si se ajustaba o no a la Carta Superior aquel decreto, lo decantó igualmente la Corte Suprlegal en la sentencia C.420 y la refiere la sentencia referida con ponencia del Doctor Ternera, advertimos es en la sentencia de esa misma altísima corporación, STC16733.2022, RAD. 68001.22.13.000.2022.00389.01, con ponencia del Doctor Tejeiro Duque, donde se decantan con esa misma inspiración, parametrizan, los elementos esenciales consagrados en esa legislación respecto de la forma de hacer esa especie de notificaciones por vía tecnológica, sus demostraciones, pormenores, ajuste a pautas, citando otras de esa misma corporación, v. g. STC 7684/21, 913/22, 8125/22, entre otras, en obediencia a esa normativa y a decir verdad, está lo del juramento frente al correo electrónico, la forma o prueba de su consecución, acreditación del envío si es por el mismo medio, de la demanda, sus anexos y si hay auto inadmisorio, del escrito de subsanación, de donde extraemos o destacamos, en explicación de lo relacionado con el acuse de recibo, lo siguiente: **“Asunto distinto y que no es objeto de discusión, ES LA LECTURA DE LA MISIVA PORQUE, A DECIR VERDAD, NI SIQUIERA LOS DOS TICKS PUDIERAN EVIDENCIAR TAL CIRCUNSTANCIA, DADO QUE BIEN PUEDE OCURRIR QUE EL DESTINATARIO ABRA EL MENSAJE, PERO NO LO LEA. NO OBSTANTE, ESE NO ES ASUNTO DE DEBATE DEBIDO A QUE ESTA SALA TIENE DECANTADO QUE BASTA CON QUE SE INFIERA LA RECEPCIÓN DEL MENSAJE, PARA QUE SE ENTIENDA ENTERADO EL DESTINATARIO, DE LO CONTRARIO, LA NOTIFICACIÓN PERDERÍA DE LA VOLUNTAD DEL MISMO. EN CONCRETO SE HA SEÑALADO QUE: EN OTROS TÉRMINOS, LA NOTIFICACIÓN SE ENTIENDE SURTIDA CUANDO ES RECIBIDO EL CORREO ELECTRÓNICO COMO INSTRUMENTO DE ENTERAMIENTO, MAS NO EN FECHA POSTERIOR CUANDO EL USUARIO ABRE LA BANDEJA DE ENTRADA Y DE LECTURA A LA COMUNICACIÓN, PUES HABILITAR ESTE PROCEDER IMPLICARÍA QUE LA NOTIFICACIÓN QUEDARÍA AL ARBITRIO DE SU RECEPTOR, NO OBSTANTE”**

**QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O LA PARTE CONTRARIA, SEGÚN SEA EL CASO, HABRÍAN CUMPLIDO CON SUFICIENCIA LA CARGA A ESTOS IMPUESTA EN EL SURTIMIENTO DEL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN. RAD. No. 11.001.02.03.000.2020.01025.oo, en la se reiteró el criterio expuesto en (C.S.J. EN LA QUE SE REITERÓ EL CRITERIO EXPUESTO EN STC690 DE 2020, RAD. 2019.02319.01.**

Cuestiona la parte demandada en primer lugar, que los demandantes no denunciaron su correo electrónico bajo juramento, cosa que no resiste análisis, en esa labor de verificación que nos corresponde a tono con lo reclamado, porque fue objeto eso específicamente de la inadmisión de la demanda y como si fuera poco lo anterior, no constituye en últimas el busilis o meollo del asunto en este evento, habida cuenta es esa misma parte, que reconoce sí es el suyo el denunciado por los demandantes, confiesa por su apoderado judicial cuando formula la nulidad y en el interrogatorio con motivo del trámite de nulidad realizado por mi predecesor en ese entonces, lo mismo cuando impetra la tutela, que como aduce su contrincante en el presente asunto y lo certifica DÓMINA, empresa de correos, que lleva más de 30 años en ese laborío en este país, llegó al mismo el 19 de julio de 2023, pero que solo lo vino a abrir el 2 de octubre de esa misma anualidad, es decir, tiempo después y por tanto demanda que es indebida la notificación, en particular, porque si se adopta desde la primera fecha obviamente como lo dilucidó y desarrolló esta judicatura, no se defendió, entre otros, proponiendo excepciones o cualquiera otro mecanismo que por la naturaleza de estos procesos se puede blandir, la dosis demostrativa que de ello con certeza se obtiene desvirtúa cualquier posibilidad se pueda aceptar que sí se suscitó, con invocación de exceso ritual manifiesto, de todos modos la vulneración de sus derechos, en atención no se le envió allí el escrito de subsanación de la demanda, que deviene inexplicable este puntual reclamo y de suyo genera indicios en su contra, porque si sus asertos tuvieran asidero, cómo hizo entonces, para enterarse de ello, que se reducía única y exclusivamente el reparo de nuestra parte, en lo que concierne con el juramento al darlo y se satisfizo por quien tenía esa carga, si desconocían el proceso, no estaban enterados del mismo y supieron que ello en efecto aconteció, contrasta con sus versiones negativas al respecto, con todo comedimiento parafraseando a

Pietro Ellero, autor de libros de pruebas en penal “quien falta a la verdad es porque esta le desfavorece” y eso que se echa de menos, con el producido de la prenotada probática que se desprende iteramos, de la confesión del señor demandado per se y mediante su apoderado judicial, siendo que ese es su correo electrónico y de eso se trataba la inadmisión, que fue enderezada por la parte contraria, da al traste el mismo pueda gravitar contra ésta, a pretexto que en abstracto o sobre la base del fetiche por el derecho escrito, (Ortega Torres) época de glosadores o pos-glosadores, exégetas, de antiguo superadas, su acompañamiento erija en elemento esencial y no pueda ser objeto de la sindéresis o escrutinio judicial, valoración de las pruebas, cuando esa notable Corte en la sentencia que nos viene socorriendo y las correlacionadas, en esa en particular, subraya que todos los mismos son susceptibles de demostrarse a través de cualquier medio probatorio; en este asunto en especial, esas pretensas faltas u omisiones, no tienen la entidad, probado de otra suerte, sobre los principios rectores de las nulidades, sobre los que volveremos luego, de conservación, trascendencia y finalidad, tinosamente expuestos por la señora abogada de la parte demandada en sus réplicas, se pudiera predicar de una vulneración al debido proceso o su médula la defensa del señor demandado.

En la medida de las posibilidades, haciendo un control riguroso y exhaustivo, como es menester, en los términos de la pluricitada ley, en todo el accionar o quehaceres de esa parte de cara la notificación de la otra, vemos cómo, a diferencia de lo que estilan otros de sus colegas en el campo; con sus clientes, buscó una empresa de correo autorizada, que señala la Corte, no es lugar común para todo esto, ya que un gran grueso de nuestra población o usuarios judiciales, no tienen cómo hacerlo y esa no fue la intención del legislador, lo que privaría con discriminación por la riqueza económica y en decidido contraste con el principio de gratuidad en su acceso, que desde el primer momento con la referencia y atestación de los documentos adosados al expediente, el 19 de julio del año inmediatamente anterior, fueron remitidos al correo electrónico del señor, ya confirmado por él y su señor abogado, se trata del mismo, la demanda, sus anexos, el auto de mandamiento de pago, la boleta o el comunicado de esta manera se le notificaba ese, la fe y constancia por parte de esa entidad postal del envío de 39 folios, todos al unísono, con

acuse de recibido por el destinatario, al minuto del momento de su envío y con ocasión del trámite de nulidad, que hay disputas doctrinales si es de este modo o un incidente, así esto no lo haya dicho el legislador, como sí con los que quiso depararles esta naturaleza, al presentar la contestación del mismo, adjuntó otra que ratifica sus asertos anteriores, con el agregado y que erige caballito de batalla o piedra angular de sus recriminaciones, de la parte demandada aquí, lo abrió el 2 de octubre de esa anualidad, en lo que soporta que no tuvo tiempo entonces, con distingo de lo dispuesto en todo el devenir o secuela procesal por este juzgado, cuando eso ya había auto de continúese la ejecución por no ejercicio de defensa hasta ese momento del demandado y alguna de las actuaciones subsecuentes.

Tal como se puede observar además, lo deprecado por los menores de edad, demandantes con intermediación de su madre, representante legal y su señora abogada, son unos incrementos en muchos años al parecer no realizados por el señor, reconociendo que en todos los meses y años mandó este el grueso de las cuotas, por modo rápido surtió la medida cautelar que tocaba parte de la asignación de retiro fuerzas militares del señor, harto difícil de creer, con esta suma de actuaciones, que lucen probas, transparentes, debidamente demostradas como lo exige en su núcleo la legislación pertinente, desarrolladas por la partes demandante, asistidos todos los involucrados por el principio o postulado constitucional de la buena fe o confianza (Dres Gil Botero y Villamil Portilla), lo mismo que la empresa de correo buscado por su parte y autorizado, con un palmarés de más de 30 años, femienten en el sentido que no remitieron al señor demandado junto con el mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos, como lo aduce este último bajo la gravedad del juramento y más bien en ese laborío de análisis y verificación, con todo el respeto que merece el señor abogado que lo representa, contrario sensu a lo que deviene de esa probática acopiada y lo que inferimos de ella, más bien lo resultante, es que por los últimos se propende por gestar es un escenario que conlleve a una causal de nulidad por indebida notificación, con la mira puesta en revivir términos, que se dejaron vencer por su poderdante, gracias a su inercia, dejadez, abandono, desidia, omisiones, al no haberse apersonado del proceso con prontitud o celeridad, y no paradójicamente cuando ya tenía tres descuentos a cuenta de su asignación

de retiro, y a esa interpretación, que se deduce de su mismo comportamiento y manifestaciones a través de este proceso y en la sede de tutela, cuando admitió, repetimos a ultranza, que el 19 de julio del año retropróximo, su bandeja del correo electrónico, mismidad al delatado por la otra parte, sí llegó una documentación sin precisar relacionada con este asunto, sin embargo solo lo vino a abrir el 3 de octubre de esa misma anualidad, que en la forma vista no sirve de pretexto, argumento o expediente, se pretenda sea a partir de allí de donde se cuente o pasados dos días, el término para la defensa en esta especie de procesos, lo que de admitirse como lo asevera por modo unánime dicha altísima Corte, desnaturalizaría o desdibujaría, quedar a expensas o merced del accionar del demandado, el sistema de notificación alternativo ahijado en nuestra legislación, que presupone en interacción con la ciencia y tecnología, y de suyo depare más prontitud y celeridad en los procesos, facilidades en su curso, señalando que el acuse de recibo presume enteramiento, que por otra parte a tenor de esa jurisprudencia, “no es otra cosa que la constatación de la que la misiva llegó a su destino,.... amerita reiterar, que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de la nulidad o por fuera de él. ..puede verificarse entre otros medios de prueba. Acuse voluntario y expreso del demandado...el acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus sistemas de confirmación del recibo...**DE LA CERTIFICACION EMITIDA POR EMPRESAS DE SERVICIO POSTAL AUTORIZADAS....LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL DEMANDANTE CON EL FIN DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS RELATIVAS A LA IDONEIDAD DEL CANAL DIGITAL ELEGIDO....EL SISTEMA...PREVÉ CONDICIONES PARA GARANTIZAR QUE EL CORREO INDICADO ES EL UTILIZADFO POR LA PERSONA A ENTERAR Y, PERMITE EL CONOCIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS EN TANTO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS OFRECEN SEGURIDAD Y PERMITEN PROBAR LA RECEPCIÓN Y ENVÍO DE AQUELLAS..TAMPOCO HAY INCONVENIENTE EN AFIRMAR QUE PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ES FACULTATIVO EL USO DE LOS SISTEMAS DE CONFIRMACIÓN DEL RECIBO DE LOS DISTINTOS CANALES DIGITALES Y DEL SERVICIO DE CORREO ELECTRÓNICO POSTAL CERTIFICADO...RESÁLTASE QUE, AL LEER CUIDADOSAMENTE LA NORMA, SE ADVIERTE QUE EN NINGÚN MOMENTO**

**SE IMPONE AL DEMANDANTE O AL INTERESADO EN LA NOTIFICACIÓN-LA CARGA DE PROBAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE. LO QUE LA NORMA PROCURA ES QUE NO PUEDA EMPEZAR A ANDAR EL TÉRMINO DERIVADO DE LA PROVIDENCIA A NOTIFICAR SI LA MISMA NO ARRIBÓ A SU RECEPTOR. DE ALLÍ QUE NO SEA DABLE A LOS JUZGADORES IMPONER RESPONSABILIDADES NO PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. EN ESE ORDEN, COMOQUIERA QUE LA LEY NO DISPONE QUE LA PRUEBA DEL ACUSE DE RECIBO DEBA SER APORTADA POR EL DEMANDANTE, BIEN PUEDE INFERIRSE QUE SE TRATA DE UNA ACTIVIDAD QUE TAMBIÉN PUEDE CUMPLIR EL DEMANDADO EN LOS CASOS EN QUE CONSIDERE QUE NO TUVO OPORTUNO ACCESO A LA COMUNICACIÓN REMITIDA. JUSTAMENTE ES A ÉL A QUIEN LE INTERESA DEMOSTRAR LA FALTA DE ACCESO AL MENSAJE CON EL FIN QUE NO SE ENTIENDA INICIADO EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO OTORGADO..”**

Razones de sobra como lo presenta en sus diatribas la parte plural actora en este sub-lite respecto de la nulidad incoada por la otra parte, al citar jurisprudencia y doctrina que existe en muchedumbre, acerca de los principios que rectoran nuestro sistema al respecto y ha sido objeto de decantación por la principal guardiana en su jurisprudencia, que no todo vicio, irregularidad u omisión que se suscite por caso en el evento de una notificación, por modo mecánico o automático, cosa que no resiste análisis, genera la nulidad de la misma, es necesario, que quebrante o menoscabe los cimientos mismos de los derechos en cuestión, de sus médulas o núcleos, apropiándonos de cara a soporte y sustentación, de los apartes connotativos de la doctrina del Doctor Sanabria Santos al igual que del H. T. S. de Pereira, traídos a cita por la señora abogada de la parte demandada, sumamos a los siguientes de aquel autor, en su obra citada, págs. 170, 171, 339, los que se pasan a ver así: “Trascendencia. No hay nulidad sin perjuicio, nos enseña la antigua máxima...ello significa que no basta con la existencia de una irregularidad, sino que es indispensable, para llegar a la nulidad del acto, que el vicio genere una violación al derecho fundamental al debido proceso, que es lo que en últimas busca proteger la institución de las nulidades. La regla en comento es quizá la muestra más significativa que hoy día el sistema de la nulidad por simple violación a la forma no existe, pues siempre será necesario que produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos protagonistas de la Litis. De esta manera, es

perfectamente posible que en el curso de la actuación se presente una anomalía formal, que encuadre dentro de la enumeración taxativa de las causales de nulidad y no obstante ello, no se llegue a la invalidación, por cuanto a las partes no se les ha generado transgresión alguna de sus derechos, es decir, la irregularidad se quedaría en una simple deficiencia formal sin ningún tipo de trascendencia...Protección o salvación del acto. En aras de la seguridad jurídica y de la economía procesal, se aboga porque a la invalidación del acto se llegue únicamente cuando la violación del debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia del derecho. ...Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso.....”, el Doctor Luis Augusto Cangrejo Cobos, a cita del Doctor Edgar Guillermo Escobar Vélez (Las Excepciones y las Nulidades en el C. G. del P. pág, 131), señala: “Principio del finalismo. Establece que no basta que el acto carezca de alguno de los requisitos esenciales en orden de la obtención de su fin para que se considere que el juez se halle facultado sin más, para declarar la nulidad. Este principio da al sistema una flexibilidad que le permite escapar del formalismo extremo. El principio de legalidad se integra con el de la finalidad incumplida; este es el aspecto negativo de la finalidad en cuanto enfoca al acto que no ha cumplido su fin jurídico. La misión de las nulidades no es la de sancionar inexorablemente la inobservancia de las formas procesales, si no asegurar el cumplimiento de lo que la ley le confía a los actos procesales...”, en sentencia con radicación 11001.02.03.000.2017.02836.00. del 14 de diciembre de 2017. H. M. Rico Puerta, sobre estos puntos, agrega: “Esta Corte ha tenido oportunidad de recabar en la relevancia de los mentados axiomas al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar criterio orientador conforme al cual la regla pues es la eficacia y prevalencia del procedimiento, la excepción en cambio, la posibilidad de invalidación...Nada más nocivo que declarar una nulidad procesal cuando no existe la certidumbre de la presencia real del vicio, que por sus connotaciones

impide definitiva e irremediablemente que la Litis siga su curso, con las consecuencias negativas que ello acarrea a la actividad judicial. Como esta, taladran el oficio del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío en el que siempre debe imperar, la búsqueda señera de la Justicia, en concreto la efectividad de los derechos la cual no puede quedar en letra muerta y un exacerbado formalismo., literalismo o procesalismo..Anular por anular, o hacerlo sin acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que de plano vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que se requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, comoquiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento (C. S. J. 5 de julio de 2007. Rad. 1989.09134.0).”

Al límite de nuestras capacidades, la comunidad puede dar fe, de lo garantes que propugnamos en ejercicio de esta cimera labor, con énfasis en el postulado constitucional de la buena fe, que asiste tanto a los menores de edad demandantes y al señor demandado, con la verificación y establecimiento a través de las pruebas arribadas y arribadas a fin de determinar cuál de las dos litigantes tiene la razón, en resumidas cuentas, se evidencia plenamente que el correo electrónico es del señor, como por doquiera lo confiesa este y su apoderado judicial, allí llegó todo lo concerniente a la notificación de la demanda, esta pieza, sus anexos, el auto de mandamiento ejecutivo, confiesa la parte actora no así el escrito de subsanación de la demanda, otra de las bondades más que acredita, que, en este caso en particular, no zahiere o quebranta derecho alguno del señor demandado, porque se contrajo solo a esa delación bajo juramento, que resultó ser cierto era manejado por el mismo, todo eso lo recibió el 19 de julio de 2022, su destinatario, como también no tuvo cómo desconocer y que a su tenor y lo certifica la empresa de correos contratada por aquella, en su ratificación, lo abrió solo según esta el 2, según el señor el 3 de octubre del año inmediatamente anterior y procurando la escena, cuanto se le orientó sin remisión a dudas, le venció el término para defenderse en las primeras de cambio, viene a decir amén de lo anterior, que no recibió demanda, anexos, en aras de configurar una causal de nulidad, con el agregado inaudito, que no

sabiendo nada al respecto solo hasta esa fecha, sostiene como insumo o ingrediente, reparo, que no le fue adjuntada copia del escrito de subsanación como lo demanda la norma, cosa que abiertamente contrasta con su versión inicial en torno a no estar enterado del asunto, mientras que la empresa postal autorizada y realizadora del envío, deja constancia cual para eso fue contratada por la parte actora en su contexto, conforme a sus plataformas de todo aquello, remisión de todos esos folios, recibo por la bandeja en el correo electrónico del señor demandado e incluso luego señala que se abrió en la fecha por solo un día casi coincidente con la aducida por el caballero, en efecto, lo que se pretende por su parte, con todo ello que no deviene en lo absoluto cierto, iteramos a ultranza, es revivir términos periclitados o precluidos procesales, con la esperanza a su literal, de poder probar que ha sido un buen padre y cumplidor de sus deberes, que de haber obrado al pronto, por manera célere, consultando por caso a su abogado actual y de seguro sin perjuicio de cualesquiera fueran sus resultas, su suerte hubiera sido distinta, esta providencia goza del principio jurisprudencial irradiado en las diferentes especialidades, del mínimo de razonabilidad jurídica, de la discrecionalidad que se nos ofrece para valorar el material probatorio, no es el fruto del antojo, arbitrariedad, capricho o que nos sumerja en una causal genérica o específica que por vía exceptiva opere tutela contra providencia judicial, cuando estas adolecen de ello o de falta de racionalidad, así existan criterios diferentes sobre el tema, dando pábulo bajo estas circunstancias si se suscita o aflora la tesis contraria, a procrear una segunda instancia, cuando a ello en tratándose de estos asuntos declinó el legislador y la norma pasó los escrutinios de la Corte Supralegal y el auspicio en esa misma línea, de expedientes y malas prácticas que implicarían una inseguridad jurídica y un mensaje, todo esto dicho con inconmensurable respeto, erróneo, que puede dar suerte o lugar a inventivas, en especial, dándole credibilidad en todos los eventos, cuando las pruebas evaluadas demuestran lo contrario, a los demandados y desvirtuando los asertos de los demandantes, como si a estos no asistiera el postulado de la buena fe, que como aquí, estos últimos salen a nuestro criterio airosos, cuanto no vamos a acceder al recurso en comento, que de suyo implica la confirmación del auto dictado por mi predecesor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR, EL AUTO RECURRIDO EN REPOSICIÓN, COMO SE DEBE INTERPRETAR, POR EL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO.RECURSO, YA MATERIALIZADO EN LEY, QUE DEFINIÓ POR MODO NEGATIVO MI PREDECESOR EN PERÍODO DE ASUETO, UNA PETICIÓN DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO Y SU ANEJOS, QUE DEPRECÓ EL SEÑOR ABOGADO DEL SEÑOR DEMANDADO, por las razones que dejamos explicitadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622dbc2e005d7e99f3e957b3165c40cd232c8959e76fe451c8e3d50b79118fa8**

Documento generado en 18/04/2024 07:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**